



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 28 de abril de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "GARCÍA, IRMA ALICIA CONTRA OSDE SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. FPA N° 8410/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Concordia y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada el 17/3/2025, contra la resolución dictada en fecha 14/3/2025.

El recurso se concede el 19/3/2025, se contestan agravios 21/3/2025 y quedan los autos en estado de resolver el 4/4/2025.

II- a) Que, promueve el presente amparo la Sra. Irma Alicia García, contra la Obra Social de Ejecutivos y Personal de Dirección de empresas (OSDE).

Solicita que se le otorgue la cobertura total e integral (100%), del medicamento NINTEDANIB (OFANIR) 150 mg x 60 capsulas, conforme lo requerido por su médico tratante y su diagnóstico de Fibrosis Pulmonar.

b) Que, se presenta la parte demandada y contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Refiere que la patología que padece la amparista se trata de una enfermedad poco frecuente y que la prestación solicitada es de carácter experimental y de alto costo, que por ello, su asesoría médica emitió un informe enfatizando en que "no se advierte que la medicación reclamada sea procedente para tratar la patología...".

Señala que el tratamiento indicado no se encuentra contemplado en la normativa vigente, así como tampoco se

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39490126#453314634#20250428095500847

encuentra incluido dentro del listado de prestaciones contenidas en los Anexos I a IV del PMO.

c) Que, la Sra. juez de primera instancia hace lugar al amparo y ordena a la demandada que brinde al amparista el medicamento NINTEDANIB (OFANIR) 150 mg x 60 capsulas; ello por el período y la duración requerida por el médico tratante y en razón de su patología de "Fibrosis Pulmonar".

Impone las costas a la demandada, regula honorarios en 22 UMA a la letrada de la parte actora y en 20 UMA al apoderado de la demandada. Tiene presente la reserva del caso federal.

Contra dicha decisión se alza la demandada.

III- a) Que, le agravia a la accionada la sentencia dictada por ser dogmática sin haberle permitido la producción de las pruebas que fundamenta la postura.

Manifiesta que la sentenciante otorga una preponderancia injustificada al criterio de los médicos tratantes de la amparista, respecto a las conclusiones de la autoridad pública encargada del análisis. Afirma que la Asesoría Médica de OSDE emitió un informe efectuando un detalle del diagnóstico de la actora, enfatizando, entre otras cosas, que de los antecedentes aportados no se advierte que la medicación reclamada sea procedente para tratar la patología de la afiliada, en tanto no se ha verificado su calidad, eficacia y seguridad. Asevera que la parte actora requiere un tratamiento que es de carácter experimental y de alto costo.

Sostiene que el medicamento no cumple con los recaudos enunciados por el PMO (v. gr. probada eficacia, evidencia científica, etc.), y que por ello no se

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPISICH, SECRETARIA



#39490126#453314634#20250428095500847



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

encuentra incluido dentro del listado de prestaciones contenidas en los Anexos I a IV del PMO. Hace reserva del caso federal.

b) Que, la actora plantea que el recurso de apelación de su contraria no constituye una crítica fundada de la resolución recurrida, por lo que solicita su deserción.

Subsidiariamente, contesta los agravios de la demandada y pide que se confirme la resolución de primera instancia, con costas. Mantiene reserva del caso federal

IV- Que, respecto a lo expresado por la accionante en relación a que los planteos de su contraria no constituyen una crítica razonada y concreta de la sentencia, corresponde señalar que resultan suficientes para ser tratados, a mérito del amplio criterio ya sustentado por este Tribunal sin insertarse en lo preceptuado por el art. 266 del CPCCN.

Sin perjuicio de ello, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

V- Que, se abordará en primer término el pedido de apertura de la causa a prueba.

Respecto de este punto corresponde señalar que la recurrente no impugnó la providencia del 24/2/2024 que dispuso el pase de autos para sentencia, por lo que consintió que la causa se resuelva con los elementos

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39490126#453314634#20250428095500847

probatorios existentes a ese momento. Así, el derecho a replantear la cuestión ha precluido.

Cabe destacar, que ello se funda en el principio de preclusión de los actos procesales, principio sectorial, -en sus variantes: preclusión por no ejercicio oportuno de la facultad procesal y preclusión por consumación (ver Peyrano, Jorge W.: "Nuevos horizontes de la preclusión por consumación", en J.A. 80° Aniversario, 1998-362)- con la consiguiente afectación al principio general de la seguridad jurídica garantizado por aquél.

En consecuencia, no cabe más que rechazar el planteo de apertura a prueba impetrado por la parte demandada.

VI- Que, del análisis de la presente causa, se observa que no surgen controvertidas la afiliación de la Sra. Garcia a la demandada, de 80 años de edad, ni la patología que padece -fibrosis pulmonar-.

La cuestión a dilucidar consiste en evaluar si ha habido una actitud arbitraria o ilegal por parte de la demandada en cuanto niega la cobertura de la medicación reclamada.

Al respecto, cabe destacar que el amparo procede contra todo acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna (art. 43 de la Constitución Nacional).

La arbitrariedad se presenta "...como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPISICH, SECRETARIA



#39490126#453314634#20250428095500847



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado" (CNFed. Civ. Y Com., Sala I 12/10/95, "Guezamburu, Isabel c/Instituto de Obra Social", LL. 1996 -C-509).

Por su parte, la ilegalidad debe aparecer de modo claro, no bastando que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional, sino que se requiere que aquél carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal.

VII- a) Del análisis de las constancias de la causa, se observa que el 30/10/2024 Dr. Antonio Roggero, médico especialista en neumonología, indica con carácter de "urgente" la prestación objeto del presente amparo.

Así, la accionante solicita dicha prestación y el 13/11/2024 la demandada le informa que dicho fármaco se encuentra fuera del PMO y que su asesoría médica, disiente respecto de la indicación del médico tratante, detallando los motivos.

Ante la urgencia del caso y la respuesta desfavorable, interpone la presente acción el 15/11/2024.

b) Que, la denegatoria de la demandada de brindar la medicación reclamada fundada en el dictamen de su auditoría médica, la cual no acompaña como prueba, incide negativamente en la salud de la afiliada y afecta su derecho a la vida; más aún cuando el fármaco peticionado se encuentra debidamente indicado en fecha 30/10/2024 y 11/11/2024 por el médico que atiende a la Sra. Garcia.

Al respecto, debe señalarse que es doctrina de este Tribunal que "las obras sociales no pueden evaluar la conveniencia o no de una prestación acordada por el médico

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39490126#453314634#20250428095500847

de cabecera del paciente, cuando éste justifica debidamente su necesidad para el tratamiento de la enfermedad que padece, y es el responsable de las prescripciones que emite" (Ver causa "SCHREINER, MAIRA NATALI EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 1787/2020/CA1, sentencia del 18/06/2020, entre otras).

Asimismo, debe señalarse que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el Programa Médico Obligatorio constituye un piso básico insoslayable y que se encuentra sujeto a actualización periódica.

La falta de inclusión no puede constituir una barrera para la efectiva tutela de los derechos conculcados, dado que la Corte Suprema ha sentado criterio en cuanto a que "el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos 30:1.284; 310:112; 323:1.339) (Ver causa: "CABRERA ODILMA T. EN NOMBRE Y REP. DE SU HIJO ALBERTO CESAR GRIGOLATTO CONTRA INSSJP- PAMI SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. N° FPA 5437/2017, sentencia de fecha 13/03/2018; entre otras).

En consecuencia, la actitud de la demandada, que no evalúa la particular situación de una persona con un grave padecimiento de salud, resulta arbitraria y no puede ser receptada por este Tribunal.

Es que, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de Derechos Humanos, que ahora gozan de jerarquía

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPISICH, SECRETARIA



#39490126#453314634#20250428095500847



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

constitucional en virtud de lo preceptuado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9; Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 12-1, numeral 1 y 2, ap. d); y Pactos de Derechos Humanos, art. 4, numeral 1, 5, 19 y 26.

Por todo lo dicho, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia impugnada, con costas en esta instancia a la apelante vencida (art. 68 del CPCCN y arts. 14 y 17 de la ley 16.986).

VIII- Que se regulan los honorarios habidos en esta instancia por la letrada de la parte actora, Dra. María Laura De Santi, en la cantidad de 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO (\$500.831); y al apoderado de la accionada, Dr. Matías Galimberti, en la cantidad de 6 UMA, equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$413.910); todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 y Resol. SGA 580/2025 de la CSJN.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar la sentencia dictada.

Imponer las costas habidas en la presente instancia a la apelante demandada por resultar vencida (art. 68 del CPCCN y arts. 14 y 17 de la ley 16.986).

Regular los honorarios habidos en esta instancia por la letrada de la parte actora, Dra. María Laura De Santi,

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPISICH, SECRETARIA



#39490126#453314634#20250428095500847

en la cantidad de 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO (\$500.831); y al apoderado de la accionada, Dr. Matías Galimberti, en la cantidad de 6 UMA, equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$413.910); todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 y Resol. SGA 580/2025 de la CSJN.

Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSTICH, SECRETARIA



#39490126#453314634#20250428095500847